

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo, seguido por Guillermo Enrique Girón Quintana en contra Promotora Integral Colombiana S.AS 20001-31-03-004-2020-00089-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia factor territorial.

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de su apoderado solicita que se libre mandamiento de ejecutivo a favor de GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA contra la SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIOS DOÑA CLEME SAS hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA SAS., por los valores y conceptos señalados en las pretensiones.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”*

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el juez del domicilio del demandado, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y en tercer caso es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda que la parte demandada recibirá notificaciones en la Cta 6 No 6-10, Edificio Mar de Leva, piso 12, barrio Castilla Grande, Cartagena Bolívar. También en Valledupar en la carrera 19 No 14-47 donde labora el señor Jaime Arce García.

De otro lado, el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio, señala que el domicilio principal y dirección para notificación judicial es la carrera 6 No 6-10, Edificio Mar de Leva, piso 12, barrio Castillo Grande, Cartagena Bolívar.

De lo anotado, no queda duda de que el domicilio principal de la demandada no es Valledupar, sino la ciudad de Cartagena Bolívar- lugar donde de acuerdo al certificado de Comercio debe surtirse las notificación judicial a la demandada y no en la carrera 19 No 14 -47 donde labora el señor Jaime Arce García, entre otras razones porque no es demandada sino el representante legal, persona natural distinta a la persona jurídica demandada y su dirección no aparece en cámara de comercio registrada para recibir notificaciones de carácter judicial.

Por lo tanto, no somos competentes para conocer de la demandada ejecutiva sino los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena - Bolívar por el factor territorial, en consecuencia, se rechaza la demanda y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles de Circuito de esa localidad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

El juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Cartagena - Bolívar D.C.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso ejecutivo, seguido por Guillermo Enrique Girón Quintana contra Promotora Integral Colombiana S.A.S 20001-31-03-004-2020-00089-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia factor cuantía.

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de su apoderado solicita la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 27 de enero de 2016.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.*

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y en tercer lugar es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en la demanda en el acápite de notificaciones que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene su domicilio en la Ak 45 AUT norte No 94-72 de Bogotá D.C.

De otro lado, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de la parte demandada que la dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial es Barrio Castillo Grande

acredita la existencia y representación legal de la demandada, indica claramente que el domicilio de la demandada es Bogotá D.C., De otro lado, no se puede determinar que sea otro el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza de seguros de vida grupo sea Valledupar, debido a que el contrato como el clausulado no se arrimó a la demanda. De otro lado, el certificado de Cámara de Comercio que acredita la existencia y representación legal de la demandada, indica claramente que el domicilio de la demandada es Bogotá D.C., por lo tanto, procedemos en consecuencia a rechazar la demanda verbal de pago de la póliza de seguros de vida grupo.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Bogotá D.C.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97a4d764f99883cc5021b8e4da1db670471855df3bdd218f9d5fae8a0caedb8

Documento generado en 10/11/2020 12:52:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**